

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-034986

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021 16:32

Doctora

Martha Lucia Castro Romero

Secretaria Administrativa y Financiera

Municipio Acacias Meta

financiera@acacias.gov.co

Radicado entrada 1-2021-045342
No. Expediente 15148/2021/RPQRSD

Tema: Normas orgánicas de presupuesto
Subtema: Afectación presupuestal seguridad social concejales
- aplicación Ley 2075.

Damos respuesta a la petición formulada por usted en oficio radicado bajo el No. 1-2021-045342, precisando que en ejercicio de las funciones asignadas a esta Subdirección en el Decreto 4712 de 2008, la asesoría técnica que se brinda a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, no comprende el análisis de casos particulares y específicos de dichas entidades, razón por la que, la respuesta a su solicitud se dará de forma general y abstracta y en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consulta:

“en vista a que existe un vacío normativo en la Ley 2075 de 2021, sobre el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y Cajas de compensación Familiar de los concejales para municipios de tercera categoría.

1. El municipio de Acacias – Meta, de acuerdo con la Ley 617 de 2000, se encuentra clasificado en Tercera Categoría.

2. El pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar de los concejales, ¿debe ser asumida con cargo al presupuesto de la administración central? O cual sería el procedimiento.”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Respuesta:

Con el fin de establecer la sección presupuestal que se debe afectar por el pago de la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, de concejales de municipios clasificados presupuestalmente en tercera categoría, se hace necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el principio de especialización presupuestal y la autonomía de que gozan los órganos que hacen parte de las secciones presupuestales que integran el Presupuesto General del Municipio y los límites a los gastos previstos en el artículo 10 de la Ley 617.

En materia presupuestal las entidades territoriales se encuentran sujetas para el manejo de su presupuesto, a los principios contenidos en la Carta Política, a las normas presupuestales que con carácter territorial han debido expedirse en armonía con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1.996 -, o por éste, en ausencia de las mismas. (arts. 352 y 353 Constitución Política, 104 y 109 del decreto 111 de 1996).

De conformidad con las disposiciones Orgánicas de Presupuesto, el Presupuesto General del Municipio está conformado por los presupuestos del sector central de la administración, del concejo municipal, de la personería municipal, de la contraloría municipal (donde la hubiere) y de los establecimientos públicos.

En consecuencia, la programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de los concejos municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los municipios que se dicten de conformidad con La Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de éstas.

En relación con el principio de especialización presupuestal, el artículo 18 del Decreto 111 de 1996-Estatuto Orgánico de Presupuesto establece:

“Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3º).”

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este principio *“exige la coherencia entre la apropiación y el uso que se le dé, y entre aquella y el objeto y funciones del organismo para el cual se hace”*.¹

Así las cosas, en aplicación del **principio de especialización**, las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán **estrictamente** conforme al fin para el cual fueron programadas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1992.

Ahora bien, el concejo municipal no es una entidad autónoma e independiente del municipio, no tiene personería jurídica para actuar. Presupuestalmente, es un órgano que hace parte del Presupuesto General del Municipio, como tal, tiene autonomía para comprometer, contratar y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996-Estatuto Orgánico de Presupuesto, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957, que prescribe:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 91, Ley 179 de 1994, art. 51.” (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, El Consejo de Estado², frente a la autonomía presupuestal de concejos municipales y el cumplimiento de los indicadores de gasto establecidos en el artículo 10 de la Ley 617, expresó:

“Autonomía presupuestal de los Concejos Municipales

El artículo 51 de la ley 179 de 1994 - compilado en el artículo 110 del decreto 111 de 1996 -, orgánica de presupuesto, en desarrollo del artículo 352 de la Carta confirió a los órganos que son Secciones en el Presupuesto General de la Nación, la capacidad para contratar y comprometer "a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte" y ordenar el gasto de las correspondientes apropiaciones, las que en los mismos términos y condiciones se le entregaron, entre otros órganos, a los concejos municipales. Estas facultades constituyen la llamada autonomía presupuestal.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Bogotá D. C., 2 de mayo de 2005. Radicación número: 1628.

Así las cosas, es claro que, a partir del artículo 51 de la ley 179 de 1994, los Concejos tienen capacidad de contratar y comprometer a nombre del municipio o distrito, y de ordenar el gasto, con base en las apropiaciones establecidas en la Sección respectiva del presupuesto municipal o distrital. Debe la Sala advertir que como consecuencia del reconocimiento de autonomía presupuestal a los concejos, la competencia para contratar el seguro de vida de sus integrantes contemplada en el artículo 68 de la ley 136 de 1994, se desplazó del alcalde a las corporaciones en mención, en virtud de la insubsistencia de la facultad de ordenación derivada de la norma posterior citada."

(...)

3. Las primas de los seguros de vida y las cotizaciones para salud son gastos de funcionamiento

La consulta inquiriere si el pago de las primas del seguro de vida y de las cotizaciones para salud de los Concejales, forman parte de los gastos de funcionamiento del Concejo.

Al respecto, se observa que el presupuesto de gastos se compone de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión, de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto 111 de 1996, el cual es aplicable a las entidades territoriales y por ende, a los municipios y distritos, conforme a lo dispuesto por los artículos 286 y 352 de la Constitución.

El artículo 39 del decreto 4365 de 2004, de liquidación del presupuesto para la vigencia fiscal de 2005, define los gastos de funcionamiento como "aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley", dentro de los cuales está comprendido - en el presupuesto de los concejos - el pago de los seguros de vida y salud (o en su caso, de las cotizaciones para el régimen contributivo de salud) de los concejales, puesto que tales gastos se relacionan directamente con las personas que cumplen el objeto y las funciones de la corporación.

(...)

5. El límite de gastos de funcionamiento de los concejos establecido por el artículo 10 de la ley 617 de 2000.

La consulta parte de un supuesto categórico: una vez transferido a los concejos el máximo de recursos previsto en la ley 617, tal asignación resulta insuficiente para atender la totalidad de los gastos de tales corporaciones, entre ellos, el valor de las primas de seguro de vida de los concejales, razón por la cual se indaga si es posible superar el límite legal de gastos y entregar recursos adicionales al efecto.

Con el fin de absolver el interrogante, la Sala debe precisar:

5.1 El límite de gastos impuesto a las entidades territoriales por el legislador, es conforme a la Constitución

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la exequibilidad de las disposiciones que establecen montos máximos de gastos:

"Limitación de gastos, ley orgánica de presupuesto y principio de anualidad.

19- Con todo, se podría afirmar que las normas acusadas son inexecutable por desconocer el contenido específico de la ley orgánica del presupuesto, puesto que corresponde a ese tipo de ley regular el proceso presupuestal pero no determinar el monto de un gasto concreto al interior de las entidades territoriales. Así, una ley de contenido procedimental -como la orgánica del presupuesto - estaría decidiendo sobre un asunto material, como es el monto máximo de un gasto. De esa manera, además, se podría arguir, se está violando el principio de anualidad presupuestal, pues la decisión del gasto corresponde cada año a la autoridad respectiva (Congreso, asamblea o concejo), mientras que la norma acusada limita y predetermina tal facultad. Según estos argumentos, esa norma estaría violando entonces los artículos 151, relativo al contenido propio de la ley orgánica presupuestal, y 346, que señala que el Gobierno debe formular anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

La Corte no comparte esos criterios, pues el artículo 352 permite que la ley orgánica del presupuesto regule lo correspondiente a la elaboración (programación) y aprobación de los presupuestos de las entidades territoriales, lo cual precisamente desarrolla la disposición acusada. **Además dicha regulación no excluye la posibilidad de que la referida ley pueda establecer limitaciones generales y abstractas en materia de gastos de funcionamiento, a los proyectos que elaboren los alcaldes y que aprueben los concejos respectivos, las contralorías y personerías distritales y municipales, en lo tocante a la presupuestación de sus gastos de funcionamiento, como ocurre con las disposiciones acusadas.**"

5.2 Montos máximos establecidos en el artículo 10 de la ley 617

Según los términos del artículo 10 de la ley 617, los gastos de los concejos "**no podrán superar**" el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen atendiendo el número de sesiones autorizado en la ley - art. 20, más el 1.5% de los ingresos corrientes de libre destinación.

De la naturaleza y alcance del artículo 10 se desprenden varias consecuencias:

5.2.1. El artículo 10 es una norma orgánica del presupuesto. El artículo 95 *ibídem* desarrolla el artículo 352 de la Carta y vincula al legislador en el ejercicio de su función propia al expedir regulaciones sobre la materia, así como a las entidades territoriales en todo lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y **ejecución de sus presupuestos.**

La ley 617 extendió a los concejos, con rango de ley orgánica, límites a su presupuesto como ya se preveía para las contralorías y personerías municipales. Al respecto la Corte Constitucional - sent. C- 508/96 - sostiene:

"en Colombia la autonomía presupuestal de las entidades territoriales, departamentos, municipios y distritos especiales, **se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales que así lo señalan, como también por los preceptos consagrados en la ley orgánica**, pues ésta contiene la normatividad de la cual emana el sistema presupuestal al que se ha hecho referencia, aplicable a todos los órdenes territoriales, como también a las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo."(Resalta la Sala)

5.2.2. El límite de gastos establecido para los concejos en el artículo 10 de la ley 617 no es posible superarlo, pues constituye una prohibición legal que vincula de manera ineludible a todas las autoridades municipales

Dispone el artículo 10 que "**los gastos de los concejos no podrán superar**", disposición que de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y los alcances de la ley orgánica de presupuesto - modificada por la ley 617 en la materia examinada, debe aplicarse sin desconocer los límites máximos consagrados.

En efecto, al tenor del artículo 313.4 de la Carta los Concejos sólo pueden votar los tributos "y los gastos locales" de conformidad con la Constitución y la ley, por manera que en el trámite de aprobación del presupuesto deberán aplicarse, además de las normas orgánicas sobre la materia, las de la misma naturaleza contenidas en la ley 617 y, por tanto, observar los límites máximos en ésta señalados para los gastos de funcionamiento. En consecuencia, con destino a esta clase de gastos los alcaldes y los concejos están impedidos para proponer y apropiar partidas superiores a las autorizadas en la ley 617.

La Corte Constitucional en punto a los alcances de la autonomía de las autoridades para ejercer la actividad presupuestal, en la sentencia C- 101 de 1991 expresó:

"La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. **La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (CP arts. 352).**"

En este orden de ideas, la prohibición de exceder el límite impuesto por las normas orgánicas - arts. 3º, 10 *ibídem* - guarda armonía con el artículo 2º del decreto 111 de 1996, a cuyos términos "esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto () - art. 64 de la ley 179/94 -.

5.2.3 La ley precave el cabal cumplimiento de los límites máximos de gasto impuesto a las entidades territoriales en la ley 617 mediante mecanismos coercitivos.

Los topes máximos de gastos se garantizan mediante variados mecanismos:

5.2.3.1 Disminución de categoría.- Los párrafos 2º y 3º de los artículos 1º y 2º, respectivamente, disponen que sin perjuicio de la categoría que corresponda, cuando un departamento, distrito o municipio **destine a gastos de funcionamiento porcentajes**

superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

5.2.3.2 Reclasificación por insuficiencia de ingresos.- Según el párrafo 7º del artículo 2º, los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría; **en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios** podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Además, a términos del párrafo 9º, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, **pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma**, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la reclasificación, la que una vez certificada es de obligatoria adopción.

5.2.3.3 Recortes, aplazamientos y supresiones por recaudos inferiores a los estimados.- Para garantizar que "en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia **se respeten los límites establecidos en la presente ley**", el artículo 13 ordena al ejecutivo hacer recortes, aplazamientos o supresiones al presupuesto si durante la vigencia fiscal respectiva el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación es inferior al que se tomó como base para programarlo.

La exposición de motivos del proyecto de ley No. 46 al respecto señaló:

"Se establece igualmente la obligación de armonizar los presupuestos territoriales **con las limitaciones a los gastos de funcionamiento**; para ello el proyecto señala que cuando el presupuesto del departamento, distrito o municipio se deba ajustar como resultado de la disminución de los recaudos esperados de los ingresos corrientes de libre destinación en el transcurso de una vigencia, las apropiaciones para los gastos de funcionamiento y los demás gastos corrientes se deben ajustar en las mismas proporciones de la disminución del recaudo, **de tal manera que en la ejecución efectiva del gasto se respeten los límites establecidos en la Ley**. De esta forma se crea una relación directa y permanente entre el recaudo efectivo de la entidad territorial y el gasto corriente efectivo de la misma, lo cual contribuye a eliminar la posibilidad de sobrestimar los ingresos en los presupuestos territoriales y por esa vía generar déficit." (G. del C. 257/99, p.14)

5.2.3.4 Reducción proporcional de honorarios de los concejales.- Se produce si el **monto máximo** de ingresos corrientes que el distrito o municipio **puede gastar en el concejo** resulta inferior al monto que de acuerdo con el artículo 20 y la categoría del municipio se requeriría para pagar los honorarios.

5.2.3.5 Exclusión de apoyo financiero por la Nación.- El artículo 80 *ibid.* prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la ley 617.

5.2.3.6 Imposibilidad de aumento de participaciones.- Ordena el artículo 89 que en los departamentos, distritos o municipios que en el año anterior a la entrada en vigencia de la ley 617 tuvieron gastos por debajo de los límites establecidos en ella, no podrán aumentar las

participaciones ya alcanzadas en dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.

(...)

Del recuento legislativo hecho, la Sala reitera que la finalidad última de la ley 617 radica en que las entidades y las secciones del presupuesto cumplan efectivamente sus funciones y obligaciones con sujeción a los límites máximos, sin perjuicio de consagrar períodos de ajuste de los gastos a corto y mediano plazo, como consecuencia de la dramática realidad fiscal y financiera por la que atravesaban las entidades territoriales al momento de la discusión y aprobación de la ley. Al efecto la Corte Constitucional dijo:

"las medidas bajo examen, en general, buscan combatir un desequilibrio entre los ingresos y los gastos de las entidades territoriales, estipulando que entre éstos factores debe existir una relación estable y armónica, en forma tal que los gastos permanentes de las entidades territoriales se puedan financiar con los ingresos corrientes o constantes con los que cuentan, evitando así futuros descalabros; por ello, son constitucionalmente aceptables."

El sistema de transición partió del desfinanciamiento de los gastos para adecuar la ejecución a la capacidad presupuestal real de las entidades territoriales, hasta alcanzar el cumplimiento definitivo de los montos máximos de gastos en el período 2001 - 2004.

5.3.1 Programa adicional de saneamiento por incumplimiento de los límites máximos de gastos. Incumplidos los límites de gastos establecidos en la ley 617, artículos 6º y 10 - este precepto regula los de los concejos -, conforme al artículo 19 - que subrogó el 20 de la ley 136 de 1994 - al cabo del año 2004 el municipio o distrito debe adelantar un programa de saneamiento **"tendiente a obtener a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados"**. Si no se han alcanzado los límites establecidos en la ley y transcurridas las vigencias fiscales respectivas, la asamblea departamental debe ordenar, primero, la adopción de un nuevo plan de ajuste y, luego, transcurrido este sin obtenerse los límites en mención, **"determinar la fusión del respectivo municipio o distrito"**.

5.4 El incumplimiento de los montos máximos constituye falta gravísima.- El artículo 84 erige en falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley "el incumplimiento de lo previsto en la presente ley", precepto que armoniza con los artículos 22, 23, 50, 35.35, 48 de la ley 734 de 2002. Además, el artículo 112 del decreto 111 señala que serán fiscalmente responsables el pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ello se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia - arts. 10 y 95 de la ley 617.

5.5 Conclusión: El alcance y finalidad de la ley 617 de 2001 indica que el cumplimiento de los montos máximos de gasto de las entidades territoriales y de las secciones del presupuesto deben ser cumplidos de manera inexorable, razón por la cual no existe mecanismo que autorice apropiar partidas para gastos de funcionamiento de los concejos por encima de los límites legales.

Un entendimiento del sistema de ajuste, que termine desconociendo los máximos legales de gastos de funcionamiento, vaciaría de contenido la ley en su conjunto normativo y dejaría sin efecto los variados mecanismos enumerados para garantizar gradualmente en la transición el respeto a los límites legales.

Valga advertir, a términos del artículo 346 de la Carta, que no podrá incluirse en la ley de apropiaciones partida alguna que no corresponda a "un gasto decretado conforme a la ley anterior", razón por la cual, si bien los seguros de vida y salud de los concejales están previstos en ley preexistente, su valor debe presupuestarse, conjuntamente con los demás gastos respetando el máximo previsto en la ley 617. En estricto sentido no podría afirmarse, como lo hace la consulta, que hechas las transferencias de recursos al concejo para sufragar los gastos de funcionamiento resultan insuficientes para pagar los rubros tantas veces mencionados, pues la realidad es que no se apropiaron, dentro de los límites legales, las sumas necesarias al efecto, situación que revela una defectuosa programación presupuestal, que debió corregirse en el transcurso del período de transición.

La actividad presupuestal debe cumplirse con estricta sujeción a las normas orgánicas de presupuesto, por lo que en el estado actual de la legislación no resulta posible otra interpretación.

La Sala responde

1. Hace parte de los gastos de funcionamiento de los concejos municipales el pago de las primas de los seguros de vida y de salud, o en su caso de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, de los Concejales.
2. La apropiación presupuestal para los gastos mencionados debe efectuarse en la sección correspondiente al concejo y el gasto ordenado por el presidente del mismo o su delegado. Por tanto, no resulta conforme a la normatividad destinar recursos al efecto en el presupuesto del municipio, como tampoco que el alcalde actúe como ordenador de ellos.
3. El monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo es vinculante para todas las autoridades municipales. En consecuencia no es posible legalmente superar los límites establecidos."

El artículo 23 de la Ley 1551 modificado por el artículo 3 de la Ley 2075 prescribe que las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, salud, ARL y cajas de compensación familiar se hará con cargo al *"presupuesto de la administración municipal"*; por lo tanto, es necesario establecer desde el punto de vista presupuestal, el alcance de esta expresión, con el fin de determinar la sección presupuestal que debe afectarse dentro del Presupuesto General del Municipio, por los gastos derivados de las cotizaciones a la seguridad social de los concejales, aplicando para el efecto, el principio de especialización presupuestal consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, y las reglas particulares consagradas en el ordenamiento jurídico, respecto a las secciones presupuestales que se afectan con motivo del pago de la seguridad social de concejales, dependiendo de la categoría presupuestal de los municipios.

Teniendo en cuenta la inexistencia de regulación normativa especial que regule la sección presupuestal a afectar por el gasto en seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la cotización por la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar de concejales de municipios clasificados en tercera categoría, se colige en aplicación del principio de especialización

presupuestal consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, que estos gastos, afectarán la sección presupuestal correspondiente al concejo municipal, y deberán financiarse con cargo al 1.5% de los ingresos corrientes de libre destinación, apropiados en la sección presupuestal concejo, atendiendo los límites previstos en el artículo 10 de la Ley 617.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones

Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co